

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022
INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para manifestarle que la apoderada de la parte demandada presentó excepciones contra el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2022, dentro del termito pues el término que tenía para contestar era hasta el 13 de septiembre y presento su escrito el 7 de septiembre

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
LABORAL SEGUIDO POR **GILMA BOTO MENDOZA**
Contra **COLPENSIONES. RAD 2010-480**

Verificado el informe secretarial precedente el despacho entra a resolver las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO,- - INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - PAGO-COMPESANCION** presentadas el apoderado de la ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2019, se condenó al ejecutado a reconocer y pagar mesadas pensionales de sobrevivientes.
2. A través de auto de fecha 5 de mayo de 2022, se libró orden de pago a favor de la demandante por concepto de mesadas retroactivas.
3. La apoderada de COLPENSIONES, mediante escrito propone las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO- INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION- PAGO-COMPENSACION.**

II.FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

- **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO - INCONSTITUCIONALIDAD:** Alega que *“la nación no puede ser ejecutada, sino dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia por lo que el término señalado es aplicable a la NACION y/o entidades territoriales. Expone que COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado, por lo que el Estado tiene la calidad*

de garante de las pretensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo de COLPENSIONES.”

- **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES:** Manifiesta que carece de todo asomo de legalidad la aplicación de la medida de embargo en razón a lo señalado en el artículo 134 del CPC. Expone que para que pueda haber embargo debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en las cuentas de la demandada.
- **PAGO:** Expone que se debe declarar probada la excepción si para el momento de resolver se acredita el pago efectivo.
- **PRESCRIPCION:** Manifiesta que la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en 4 años y el reconocimiento y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación mesad ya reconocida prescribe en un (1) año.
- **COMPENSACION:** expone que se tenga en cuenta todas las sumas de dinero que Colpensiones haya pagado al actor.

III.CONSIDERACIONES

a. MARCO NORMATIVO

El artículo 442 del Código General del Proceso enseña:

Art.442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones** propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Subraya fuera de texto.*

b. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio tenemos, que la apoderada de la parte ejecutada propuso las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO,- INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRIPCION - PAGO-COMPENSACION** - dentro del término legal, no obstante, observa este operador judicial, que dichas excepciones planteadas por el profesional del

derecho, no figuran dentro de las excepciones establecidas por el Código General del Proceso (excepto la de pago y compensación, que tampoco está llamada a prosperar, no ha existido ni demostrado pagos), teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye es la sentencia judicial de fecha 7 de Diciembre de 2020, emitida por la Corte, además, lo alegado por la excepcionante en su escrito busca es atacar la sentencia proferida por el despacho, planteamiento que no es de recibo toda vez que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por tal razón este operador judicial rechaza de plano tales excepciones.

Y con respecto a la excepción de falta de exigibilidad del título ejecutivo – petición anticipada- el artículo 430 del CGP, enseña los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Y con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

De tal manera que uno de los requisitos formales del título ejecutivo es la exigibilidad, el cual se encuentra satisfecho, toda vez que el término del que habla la apoderada de colpensiones no se puede tener en cuenta dada la naturaleza jurídica de la demandada, pues es una empresa industrial y comercial del estado.

De la inembargabilidad de las cuentas alegada por el ejecutado: Es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de una indemnización sustitutiva reconocida por COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de premia media con prestación definida.

Además, ha sido criterio del suscrito funcionario con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

El principio de inembargabilidad no es absoluto. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone que son inembargables entre otros, “1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, y 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...”.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado, propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

Pero al mismo tiempo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas **excepciones, así: (i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional a la inembargabilidad del presupuesto.

De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos.

En ese mismo sentido, lo sostuvo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta¹, señalando en lo pertinente como sigue, ad pedem litterae:

Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

¹ Proveído de fecha 31 de agosto de 2º

012, radicación No. 00454/12.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Conforme a lo anterior se tiene que no hay lugar a la excepción alegada por inembargabilidad, pues estamos frente a una obligación pensional.

Respecto a la prescripción propuesta no es la oportunidad procesal para alegarla, pues estamos frente a una obligación reconocida en una sentencia judicial sobre la cual ya hubo un debate. **Adicionalmente, la ejecutoria de la decisión que se busca ejecutar fue del 12 de noviembre del 2021 (cuaderno de tribunal), por lo que no ha pasado los 3 años de que trata el artículo 151 del CPTSS norma que es la aplicable en estos casos.**

PAGO Y COMPENSACIÓN, la excepción de pago no está llamada a prosperar toda vez que no se evidencia dentro del expediente resolución o constancia que indique que la demandante recibió el pago de las condenas, aunado al hecho de que el demandado manifiesta que si para la fecha se encuentra acreditado el pago se declare probada. Igual suerte corre la excepción de compensación.

Así las cosas, conforme a lo expuesto es procedente seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo **443 numeral 4 del Código General del Proceso**, que dispone “*si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir la ejecución en la forma que corresponda*”

DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas en 3% que corresponde a la suma de **\$7.756.820,03** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En consideración a lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO, - INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION -**

PAGO- COMPENSACION, planteadas por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito

TERCERO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso en 3% que corresponde a la suma de **\$7.756.820,03** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

Notifiquese y Cúmplase

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 7 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 62, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas.....**\$7.756.820,03**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d318e40c46a69b29829031e2dc7187c6b92efb88bb87800c0ce7023bfaa8e40**

Documento generado en 06/10/2022 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022
INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que, en auto del 29 de julio de 2021, se ordenó el pago de los honorarios al incidentante en suma de \$106.384.346,10.

Que existe dentro del proceso dos títulos por valor de \$350.430.140,83 y otro de \$30.184.698, por lo que debe fraccionarse el título de mayor valor.

Igualmente informo que dentro del proceso existe solicitud de ejecución por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas y agencias

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR **SILVIA BOJANINI LLINAS** contra **CONSTRUCTORA JIMENEZ 2015-211**

DE LOS HONORARIOS Y FRACCIONAMIENTO

En razón a lo informado se ordena fraccionar el título NO 442100000998243 por valor de \$350.430.140,83 y pagar al apoderado la suma de \$106.384.346,10 conforme al auto del 29 de julio de 2021.

DE LA EJECUCION

Pretende el incidentante proceso ejecutivo para el cobro de las costas y agencias fijadas por el Tribunal Superior en suma de **\$1.000.000**

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la orden emitida en providencia del 13 de septiembre de 2022, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2020, que presta mérito ejecutivo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la providencia del 13 de septiembre de 2022, presta mérito ejecutivo.

El tribunal Superior Sala Laboral dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de julio de 2021

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV

Solicita el incidentante que se libere orden de pago a cargo de la señora SILVIA BOJANINI, por la condena impuesta por costas ordinarias.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la señora BOJANINI LLINAS, adeuda al incidentante la siguiente condena:

- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$1.000.000** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.).

- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Solicita el incidentante que se retenga y fraccione de los dineros de la ejecutada SILVIA BOJANINI la suma de \$1.000.000 por concepto de costas y agencias. En consecuencia

- Se accede al embargo - retención y fraccionamiento de título puesto a disposición del presente proceso en suma de \$1.000.000, monto que fuera fijado por el tribunal por concepto de costas y agencias

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: se ordena o fraccionar el título NO 442100000998243 por valor de \$350.430.140,83 y pagar al incidentante la suma de \$106.384.346,10 conforme al auto del 29 de julio de 2021el

SEGUNDO: Librar orden de pago contra SILVIA BOJANINI LLINAS y a favor de Incidentante JOSE BECERRA por la suma de **\$1.000.000** por el siguiente

- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.**

TERCERO: Se accede a la medida cautelar solicitada así:

- Se accede al embargo - retención y fraccionamiento de título puesto a disposición del presente proceso en suma de **\$1.000.000**, monto que fuera fijado por el tribunal por concepto de costas y agencias

CUARTO: Notifíquese a la demandada del presente proveído PERSONALMENTE conforme al art 306 del CGP

QUINTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes

SEXTO: ADVERTIR al ejecutado SILVIA BOJANINI, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído, posterior a esto se condenará al pago de costas ejecutivas.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 7 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 62, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2603ff388e7195d72377a3c4904e09b241c66b1f3953b96bdfd57af0e9b4660b**

Documento generado en 06/10/2022 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

Al despacho el expediente para informar que la parte demandante a través de memorial solicita corrección del auto a través del cual se fijó fecha para audiencia de remate, pues en su parte considerativa se señala como fecha el 2 de febrero de 203 y en la resolutive 25 de noviembre de 2022.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE
CARLOS JULIO DIAZ ARVILLA contra LUIS VAQUERO VEGA RAD: 2015-099

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir el auto del 18 de agosto de 2022 previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. MARCO JURÍDICO.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al derecho laboral por analogía (artículo 145 CPTSS), que el juez en cualquier tiempo puede corregir una providencia que tengan errores aritméticos, de oficio o a solicitud de parte, veamos:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACION.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

1.2. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, tenemos que el despacho a través de auto de fecha 18 de agosto de 2022, señaló fecha para audiencia de remate el día 25 de noviembre de 2022, pero en la parte considerativa de dicho auto se señala una fecha totalmente diferente a la realmente designada.

En razón a lo dispuesto en la norma antes transcrita y en aras de evitar posibles confusiones, este agente judicial aclara el auto de fecha 18 de agosto de esta anualidad, en el sentido de tener como fecha real y fija para

la audiencia de remate el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)** y no la del 2 de febrero de 2023 a las diez y treinta, decisión que quedara plasmada en la parte resolutive del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

UNICO. Aclara el auto de fecha 18 de agosto de 2022, en el cual quedará así:

- Se fijan fecha para la audiencia de remate dentro del proceso del señor CARLOS JULIO DIAZ contra LUIS VAQUERO VEGA, para el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)**, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 7 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **62**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4090f0980fd5d9290b6893c57069a6811123d39b3344d6306f2ddb1cb4143bd2**

Documento generado en 06/10/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría y al Consejo superior para que investiguen la conducta de los directivos y representantes de COOMEVA EPS, en razón a que no han dado cumplimiento a las condena impuestas en el presente proceso.

Igualmente solicita que se liquiden intereses a cargo del demandado a título de indemnización.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE **SERGIO SABALLETH SALCEDO** Contra **COOMEVA EPS** RAD. 2015-394.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se abstiene de requerir a las autoridades invocadas por el demandante, toda vez que en múltiples oportunidades el ejecutante ha señalado que se consignó el monto adeudado, pero en cuenta diferentes a la del despacho, por lo que no puede estimarse tal situación como un acto renuente o desobligante del demandado COOMEVA EPS.

En cuanto a la solicitud de liquidación de intereses moratorios a cargo de COOMEVA EPS, no hay lugar al reconocimiento de tal concepto pues el título lo constituye la sentencia y esta solo señala como condena por concepto de indemnización moratoria la suma de **\$9.586.530**.

En razón a lo anterior, se desatiende la solicitud elevada por el demandante dentro del proceso referenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta**,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de requerir a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría y al Consejo superior de la judicatura, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: DESATENDER la solicitud de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 7 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **62**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef2cf2179af06e52a3aa9b9b65c2cf41a58450c0112e2d414b036a3deec8f7**

Documento generado en 06/10/2022 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que en el presente proceso se libró orden de pago contra UGPP, por reajustes pensionales más intereses moratorios.

Igualmente informo que la parte demandada solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación más las costas en suma de \$1.009.425,73, aporta Resolución No RDP 026656 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE **FENIX BRAVO TORRES** contra **UGPP RAD 2017/070**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I.ANTECEDENTES

El juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante por concepto de reajuste de mesadas e intereses moratorio.

A través de memorial la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta Resolución No RDP 026656 del 5 de septiembre de 2019, y advierte el cumplimiento y pago de las costas.

I.CONSIDERACIONES

En razón a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación se pone en conocimiento de la parte demandante la resolución aportada por la UGPP y el desprendible del pago de las costas y agencias, a fin de que manifieste a este despacho, si efectivamente se dio cumplimiento a las condenas impuestas en la sentencia, para lo cual se le otorga un plazo de 5 días para que deponga sobre lo expuesto en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se pone en conocimiento del apoderado de la señora FENIX BRAVO, la resolución No RDP 026656 del 5 de septiembre de 2019, y el desprendible de pago de las costas, documentos sobre los cuales solicita la parte demandada, la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Se le concede al apoderado del ejecutante, el termino de cinco (5) días, para que deponga sobre la efectividad del cumplimiento de las condenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 7 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **62**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619c86bc44b5af074c5d2cd44f07a3287162c7fbb0c6ed0f66abe8699ea47a74**

Documento generado en 06/10/2022 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito en la cual incluye la suma de **\$157.480.587,76** y menciona en su escrito que la señora NUBIA OSPINO, falleció en enero de 2021.

Igualmente informó que esta agencia liquida a favor de la causante hasta el mes de octubre de 2021. En razón al mandamiento de pago se hace necesario modificar la liquidación del crédito aunado a que la presentada no se ajusta a la realidad.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Seis (6) DE octubre de julio de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR NUBIA OSPINO OLIVEROS CONTRA COLPENSIONES RAD 2018-120.

Atendiendo el informe secretarial precedente, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a las mesadas causadas con posterioridad ya que el apoderado señala como mesadas para los periodos de 1 de octubre de 2019 a enero de 2021 la suma de **\$16.520.675** siendo que el valor correcto es \$15.632.429.

En lo que respecta a los intereses también se entra a modificar, pues el apoderado en su liquidación señala la suma de **\$96.402.179** a la fecha del fallecimiento de la demandante, cuando lo los intereses por los periodos de noviembre de 2015 a octubre de 2021 arroja un total de **\$30.834.229,05**.

Así las cosas, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

Causadas al momento de la sentencia:

- *Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 1 de diciembre de 2014 a 31 de agosto de 2019 la suma de **\$47.781.873**.*

Causadas con posterioridad a la sentencia

- *Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 1 de octubre de 2019 a enero de 2021 la suma de **\$15.632.429**.*

año	valor	No mesada	valor
-----	-------	-----------	-------

2019	828.116,00	4	\$3.312.464,00
2020	877.803,00	13	\$11.411.439,00
2021	908.526,00	1	\$908.526,00
TOTAL			\$ 15.632.429,00

- Se tiene que por concepto de intereses moratorios causados de noviembre de 2015 a octubre de 2021 la suma de **\$30.834.229,05.**

2015

NOVIEMBRE	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	63	\$ 783.465,17
DICIEMBRE	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	62	\$ 771.029,21
DICIEMBRE	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	62	\$ 771.029,21

2016

ENERO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	61	\$ 811.694,19
FEBRERO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	60	\$ 798.387,73
MARZO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	59	\$ 785.081,27
ABRIL	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	58	\$ 771.774,81
MAYO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	57	\$ 758.468,35
JUNIO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	0	\$ -
JUNIO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	56	\$ 745.161,88
JULIO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	55	\$ 731.855,42
AGOSTO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	54	\$ 718.548,96
SEPTIEMBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	53	\$ 705.242,50
OCTUBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	52	\$ 691.936,03
NOVIEMBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	51	\$ 678.629,57
DICIEMBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	50	\$ 665.323,11
DICIEMBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	50	\$ 665.323,11

2017

ENERO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	49	\$ 697.658,97
FEBRERO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	48	\$ 683.421,03
MARZO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	47	\$ 669.183,09
ABRIL	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	46	\$ 654.945,15
MAYO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	45	\$ 640.707,21
JUNIO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	0	\$ -
JUNIO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	44	\$ 626.469,28
JULIO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	43	\$ 612.231,34
AGOSTO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	42	\$ 597.993,40
SEPTIEMBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	41	\$ 583.755,46
OCTUBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	40	\$ 569.517,52
NOVIEMBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	39	\$ 555.279,59
DICIEMBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	38	\$ 541.041,65
DICIEMBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	38	\$ 541.041,65
ENERO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	37	\$ 557.884,91
FEBRERO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	36	\$ 542.806,94

2018

MARZO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	35	\$ 527.728,97
ABRIL	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	34	\$ 512.651,00
MAYO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	33	\$ 497.573,03
JUNIO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	0	\$ -
JUNIO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	32	\$ 482.495,06
JULIO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	31	\$ 467.417,09
AGOSTO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	30	\$ 452.339,12
SEPTIEMBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	29	\$ 437.261,15
OCTUBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	28	\$ 422.183,18
NOVIEMBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	27	\$ 407.105,21
DICIEMBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	26	\$ 392.027,24
DICIEMBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	26	\$ 392.027,24

2019

ENERO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	25	\$ 399.565,97
FEBRERO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	24	\$ 383.583,33
MARZO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	23	\$ 367.600,69
ABRIL	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	22	\$ 351.618,05
MAYO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	21	\$ 335.635,41
JUNIO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	0	\$ -
JUNIO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	20	\$ 319.652,78
JULIO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	19	\$ 303.670,14
AGOSTO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	18	\$ 287.687,50
SEPTIEMBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	17	\$ 271.704,86
OCTUBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	16	\$ 255.722,22
NOVIEMBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	15	\$ 239.739,58
DICIEMBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	14	\$ 223.756,94
DICIEMBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	14	\$ 223.756,94

2020

ENERO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	13	\$ 220.240,77
FEBRERO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	12	\$ 203.299,17
MARZO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	11	\$ 186.357,58
ABRIL	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	10	\$ 169.415,98
MAYO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	9	\$ 152.474,38
JUNIO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	0	\$ -
JUNIO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	8	\$ 135.532,78
JULIO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	7	\$ 118.591,19
AGOSTO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	6	\$ 101.649,59
SEPTIEMBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	5	\$ 84.707,99
OCTUBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	4	\$ 67.766,39
NOVIEMBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	3	\$ 50.824,79
DICIEMBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	2	\$ 33.883,20
DICIEMBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	2	\$ 33.883,20

2021

ENERO	\$ 908.526,00	1,93%	\$ 17.534,55	1	\$ 17.534,55
	TOTAL				\$30.834.229,05

- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de **\$4.492.166,48.**

- *Por concepto de costas ejecutivas la suma de \$4.193.976,51.*
- *Costas en segunda instancia la suma de \$1.000.000*

El total de las mesadas retroactivas a favor arrojan un total de **\$63.414.302** menos el 12% del descuento de ley en salud y seguridad tenemos la suma de **\$7.609.716,24** quedando un gran total de mesadas retroactivas **\$55.804.585,76.**

Conforme a la liquidación existe una obligación a cargo de COLPENSIONES de **\$96.324.957,80**

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y a las normas legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores y cuando dichas sumas no hagan parte de la obligación, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte ejecutante, la cual arroja un gran total de **\$96.324.957,80**, monto sobre el cual se aplicó el respectivo descuento en salud y queda así:

Causadas al momento de la sentencia:

- *Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 1 de diciembre de 2014 a 31 de agosto de 2019 la suma de \$47.781.873.*

Causadas con posterioridad a la sentencia

- *Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 1 de octubre de 2019 a enero de 2021 la suma de \$15.632.429.*
- *Se tiene que por concepto de intereses moratorios causados de noviembre de 2015 a octubre de 2021 la suma de \$30.834.229,05.*
- *Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$4.492.166,48.*
- *Por concepto de costas ejecutivas la suma de \$4.193.976,51.*
- *Costas en segunda instancia la suma de \$1.000.000*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **7 de octubre de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_62_**, fijados
a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318b8ac19e72635dd0f9b32a84c242063909cb188074d73c64b052ac1e026102**
Documento generado en 06/10/2022 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022
INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que la apoderada de la parte demandada presentó excepción de inembargabilidad contra el mandamiento de pago.

Que dentro del presente proceso la ejecutada es la señora MARTA GUTIERREZ RETAMOZO, quien fue vencida en juicio y condenada en costas, que es por lo que se libra orden de pago.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
LABORAL SEGUIDO POR **MARTA GUTIERREZ RETAMOZO**
Contra CAPRECOM RAD 2018-137

Verificado el informe secretarial precedente el despacho entra a resolver la excepción de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA** presentadas el apoderado de la ejecutada que en este caso es la señora MARTA GUTIERREZ quien perdió el juicio.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, se condenó a la señora MARTA GUIIERREZ al pago de costas y agencias.
2. A través de auto de fecha 16 de julio de 2021, se libró orden de pago a favor de CAPRECOM por concepto de costas y agencias.
3. El apoderado de MARTA GUIERREZ, mediante escrito propone la excepción de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA**.

II.FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION PLANTEADA

- **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS:** Manifiesta que la cuenta de la demandada no es embargable, señala que las cuentas de ahorro con un monto igual o menor a \$39.977.578, gozan del beneficio de inembargabilidad.

III.CONSIDERACIONES

a. MARCO NORMATIVO

El artículo 442 del Código General del Proceso enseña:

Art.442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones** propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Subraya fuera de texto.*

b. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio tenemos, que el apoderado de la parte ejecutada propuso la excepción de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA** - dentro del término legal, no obstante, observa este operador judicial, que dichas excepciones planteadas por el profesional del derecho, no figuran dentro de las excepciones establecidas por el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye es la sentencia judicial de fecha 27 de febrero de 2020. Ahora, en gracia de discusión quien debe manifestar el estado o condición de la cuenta debe ser la entidad bancaria.

Así las cosas, conforme a lo expuesto es procedente seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo **443 numeral 4 del Código General del Proceso**, que dispone “*si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir la ejecución en la forma que corresponda*”

DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas en 7% que corresponde a la suma de **\$63.596.82** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En consideración a lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA**, planteada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito

TERCERO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso en 7% que corresponde a la suma de **\$63.596.82** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 7 de octubre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 62, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas.....**\$63.596.82**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fdaec57559fd9b05da615812d3d8842e1956de0af8b71945b1c0fdff1603d81**

Documento generado en 06/10/2022 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que en memorial la demandada PROTECCION manifiesta que se dio cumplimiento a la sentencia emitida y aporta recibo de consignación de las costas.

Por otra parte, la demandada PORVENIR también en escrito alega excepción de pago.

Que revisada la plataforma del Banco Agrario se advierte las siguientes consignaciones

PROTECCION	\$3.000.000	TITULO No 4421000001077004
PORVENIR	\$4.000.000	TITULO No 4421000001080909
COLPENSIONES	\$1.000.000	TITULO No 4421000001087315

Por ultimo informo que el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso es por las cosas arriba mencionadas a cargo de COLPENSIONES-PORVENIR Y PROTECCION.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
LABORAL DE **CARMEN SAADE DIAZ** Contra
COLPENSIONES Y OTRO RAD. 2019/325.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de la demandante por concepto costas y agencias a cargo de PROTECCIO- PORVENIR Y COLPENSIONES.

Conforme a los memoriales presentados por los demandados donde advierten que dieron cumplimiento a la obligación con el pago total y conforme a la revisión hecha a la plataforma del banco agrario en la cual se puede verificar que existe a favor de la demandante la suma de \$8.000.000, en razón a las siguientes consignaciones:

PROTECCION	\$3.000.000	TITULO No 4421000001077004
PORVENIR	\$4.000.000	TITULO No 4421000001080909
COLPENSIONES	\$1.000.000	TITULO No 4421000001087315

Este despacho judicial, acorde a lo solicitado, ordena el pago de las condenas consignadas a favor del proceso al apoderado de la demandante, toda vez que existen razones de sobra para confirmar que se dio por cumplida la obligación.

En consecuencia, por lo disertado, se decretará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también el archivo de las actuaciones.

Prevía comprobación del pago total notificaciones y desanotaciones correspondientes archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena el pago de la suma de **\$8.000.000** al apoderado de la señora CARMEN SAADE, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese terminado el presente proceso en razón a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, cáncélense todas las medidas cautelares decretadas en el mismo. Para tal efecto, por secretaría se deberá comunicar tal decisión a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 7 de octubre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_62_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b8c10faee2cb6208528a8807c6bbdec7b89606d17bd23519f88eab24fee55**

Documento generado en 06/10/2022 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL seguido por **SARIANA MARIA ACOSTA BALETA** contra **REDES HUMANAS S.A.** y **TELMEX COLOMBIA S.A.** (hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**). RAD: 2022-033

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar personalmente a las demandadas **REDES HUMANAS S.A.** y **TELMEX COLOMBIA S.A.** -hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**- (archivo No. 13 del expediente digital).

Por otro lado, se tiene que en archivo No. 14 del plenario obra contestación de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**; en los archivos No. 15 y 16 reforma del libelo incoatorio y en el archivo No. 17 memorial en el que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** se ratifica en la contestación presentada previamente por ese extremo procesal.

No obstante, resulta claro que no puede el Despacho pronunciarse sobre las documentales contenidas en los archivos aludidos, hasta tanto el extremo activo no allegue la constancia de notificación personal de la demandada **REDES HUMANAS S.A.**, en los términos de la Ley 2213 de 2013. En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, se requerirá a la parte demandante proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue de manera inmediata constancia de notificación personal a la demandada **REDES HUMANAS S.A.**, en los términos de la Ley 2213 de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo dispuesto en el numeral que antecede, vuelva el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **07 de octubre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **62**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abe73c09551fd727a67879f7c6a5e9d2c4a23a3519b7ba35b4c900075809010**

Documento generado en 06/10/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que en el presente proceso se aporta memorial en el cual se demuestra que se notificó al demandado al correo cootransmag@hotmail.com, que en razón a ello el apoderado solicita la designación de curador y la orden de seguir adelante.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Seis (6) de octubre de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE **PROTECCION SA** Contra **COOTRANSMAG** RAD. 2021-171.

Visto el informe secretarial que antecede, y en aras de garantizar los derechos de las partes, este operador requiere al apoderado de PROTECCION SA, a fin de que informe y acredite la existencia del correo cootransmag@hotmail.com al cual remitió la notificación del proceso ejecutivo referenciado. Pues andes de decidir sobre la designación de curador o de dar la orden de seguir con la ejecución es necesario tener la certeza de la confirmación del correo aludido.

En consecuencia, se requiere al apoderado para que, en el término de tres días, acredite lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta**,

RESUELVE:

UNICO: Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de tres días, informe y acredite la existencia del correo cootransmag@hotmail.com al cual remitió la notificación del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **7 de octubre de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 62 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb1b8a15ba0ce30aed4c11832d894e385a15502640ef27ea05a6b9c288b57fb**

Documento generado en 06/10/2022 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>